--- Trelew, 16 de junio de 2022. ----------

---**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria de fecha 22/03/2022, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 05/04/2022 (ID 627368) por la parte demandada, concedido en fecha 12/04/2022, fundado mediante escrito digital de fecha 25/04/2022 (ID 648648) y contestado por la contraria con la presentación digital de fecha 28/04/2022 (ID 654741).----------

----Asimismo, el recurso de apelación deducido y fundado por el Dr. L. M. O. por derecho propio en fecha 28/03/2022 (ID 618583) y que fue concedido en fecha 01/04/2022.-------

----Finalmente, el recurso de apelación deducido y fundado por la Dra. L. M. por derecho propio, cuestionando los honorarios regulados en la mencionada resolución (ID 627369).

------**Y CONSIDERANDO**: ----------

------- I.- Que mediante la resolución recurrida, el Juez de primera instancia resolvió: i) aprobar la liquidación por capital e intereses al día 15/02/2022 en la suma de $16.667,58, comprensiva de $13.774,86 en concepto de capital e intereses, y $2.892,72 en concepto de IVA; ii) aprobar la liquidación por el rubro gastos de subasta en la suma de $19.203,25, comprensiva de $7.084,50 por capital y $12.418,42 por intereses; iii) aprobar la liquidación de honorarios determinados por el Dr. L. O. en la suma de $38.440,50 ($15.000 capital y $23.440,25 por intereses); iv) Transferir a la cuenta de autos la suma de $38.440,50 a la cuenta y CBU denunciados por el Dr. O.; y v) imponer las costas del presente incidente en el orden causado.----------

-------II.- Dicha decisión fue recurrida por la Sra. C. D. C. O. —por representación de S. E. S. S.A.— y en su escrito ID 648648 formula cuatro agravios: i) omisión de considerar que de la compensación de la subasta realizada resulta un saldo de $2051 a favor de esa parte; ii) que se haya tenido al actor por allanado a la impugnación de la liquidación respecto a la comisión del Martillero Público; iii) existencia de pluspetición inexcusable; y iv) que se hayan impuesto las costas por su orden.----------

----III. El Dr. L. M. O., por su propio derecho, se agravia en la denegación de la capitalización de intereses requerida respecto a la deuda de sus honorarios.----------

--IV. Que por cuestión de orden, corresponderá ingresar al tratamiento de los tres primeros agravios vertidos por la demandada para, posteriormente, analizar el agravio del Dr. O. referido a la capitalización de intereses, luego tratar el agravio referido a la imposición de las costas y, en último lugar, la apelación de los honorarios interpuesta por la Dra. M..----------

----IV a. Como se señaló, la demandada se agravia que se haya aprobado la liquidación practicada por el actor siendo que de la correcta compensación de la subasta llevada a cabo en el año 2018 resultaba un saldo de $2.051 a favor de la demandada y no de $2992 a cobrar por el incidentista. ----------

----Este primer agravio debe ser rechazado, en tanto el saldo de $2992 a favor de la incidentista fue determinado mediante Sentencia Interlocutoria N° 131/2018 de fecha

09/11/2018, al haberse aprobado la liquidación practicada a fs. 279 por el letrado ejecutante en la suma de $1.519.589,64 y, por otro lado, el resultado del Acta de Remate por la suma de $1.516.666,66 fue aprobado mediante providencia simple de fecha 03/09/2018 la que asimismo declaró compensado el crédito de la compra efectuada en subasta hasta la concurrencia de la suma menor. ----------

-------Por lo tanto, encontrándose firmes ambas resoluciones, no resulta posible reeditar la cuestión referente al saldo a favor del ejecutante, en tanto como esta Sala tiene dicho — siguiendo doctrina y jurisprudencia unánime— que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras;conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires,1999, T. I, p. 507 y sig.), violentando igualmente el principio de preclusión procesal.----------

----Por tales motivos, corresponde rechazar el primer agravio formulado por la demandada.----------

----IV. b. La demandada también se agravia que se haya tenido al actor por allanado, siendo que esa figura no se aplica a favor del demandante, máxime cuando aquél manifestó haber incurrido en un error involuntario al momento de practicar su liquidación y siendo conocido que la comisión del Martillero Público debe ser pagada por el comprador adquirente, aclarando que del Acta de Remate agregada en autos surge que aquella comisión no fue abonada. ----------

----Si bien asiste razón a la recurrente en cuanto a que en nuestro sistema procesal no existe la figura del allanamiento del actor, corresponderá rechazar el planteo por falta de agravio.----------

----Ello pues, la demandada mediante ID 580796 impugnó la liquidación practicada por el Dr. O. oportunidad en la que solicitó el rechazo de la suma de $46.399,99 en concepto de comisión de martillero y, al corrérsele traslado de la impugnación, el Dr. O. admitió la oposición planteada refiriendo que resulta correcto “que el comprador abone dicha comisión sin repetición de lo pagado” (ID 591531) y ello fue tenido en cuenta por el Juez de grado (ver resolución de fecha 22/03/2022, pág. 402 vta., segundo párrafo de los Considerando). ----------

----De ello se desprende con claridad que dicho rubro no fue admitido en la resolución recurrida y, por lo tanto, no existe agravio alguno para la recurrente, motivo por el cual se rechaza el segundo agravio de la demandada.----------

--------IV. c. En su tercer agravio la recurrente refiere que existió plus petición inexcusable en la planilla de liquidación presentada por la contraparte, no pudiendo esta última ignorar la sin razón de su pedido lo que denota que se obró con dolo o culpa grave. A tal fin, realiza un cálculo de los montos originariamente peticionados por el actor. ----------

-------No resulta posible dar tratamiento al presente agravio por no haber sido planteado el pedido de plus petición inexcusable a la decisión del Magistrado de la anterior instancia. Ello pues, el art. 280 del CPCC establece expresamente que “el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”.----Basta para realizar esta afirmación la lectura del escrito digital ID 580796 de fecha 22/02/2022 mediante el cual la recurrente impugnó la liquidación practicada por la contraria y allí en ningún momento solicitó la aplicación del art. 73 del CPCC.----------

-----La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque. Pero de ningún modo puede consistir en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la oportunidad procesal oportuna. La expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la Alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (confr. esta Sala en SDL N° 26/2019). ----------

----Con relación al principio de congruencia en la segunda instancia, correctamente se ha resuelto: “La actuación del tribunal de alzada posee dos límites, uno está referido ala consideración de los agravios, pues ese es el ámbito de actuación jurisdiccional, límite que responde al principio tantum devolutum quantum apelatum, es decir, que el agravio es la medida de la apelación. El segundo límite de la potestad del tribunal de revisión tiene vinculación con la actividad previa del impugnante ya que el contenido del recurso debe encontrarse enmarcado dentro de la aludida esfera previamente delimitada, cual es el planteo introductorio que tiende a la determinación del tema decidendum, ya que no pueden ser sometidas a consideración del tribunal de apelación aquellas cuestiones que no fueron oportunamente debatidas en la instancia anterior(art. 277, CPCCN)” (Pizarro, Pablo Alberto vs. Gaitan, Gustavo Gastón s. Ejecutivo -24/06/2010 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A - Cita: RC J14462/10).----------

-------En consecuencia, corresponde el rechazo del presente agravio.----------

-------IV. d. El Dr. L. M. O. se agravia del rechazo de la capitalización de intereses requerida respecto a la deuda de sus honorarios, señalando que el Magistrado de primera instancia fundó su rechazo en lo dispuesto por el inc. c. del art. 770 del CCyC que impone los recaudos de liquidación, intimación y mora operada, siendo que por tratarse de una acción de cobro de honorarios resultaba de aplicación el inc. b. de ese mismo artículo. ----------

----Agrega que en materia de honorarios la mora opera a los 10 días de la firmeza del auto regulatorio, por lo que no resulta exigible ninguna intimación de pago, ni tampoco se libera al deudor moroso con el depósito parcial efectuado al momento de ser intimado.

----Sostiene que la ejecutada resulta una incumplidora morosa en todas sus obligaciones pretendiendo beneficiarse de la notaria depreciación monetaria-. ----------

-----Señala, a mayor abundamiento, que integrando el monto de $15.000 que se ejecuta deuda líquida y determinada judicialmente en etapa de ejecución de sentencia y

decretada la subasta de un inmueble en fecha 02/02/2018, resulta insostenible requerir una nueva intimación de pago por los honorarios que se ejecutan. ----------

-----Afirma asimismo, que la disposición del inc. b del art. 770 del CCyC refiere a “la demanda” en sentido amplio, lo que incluye la acción judicial por el cobro de honorarios.

----Finalmente, indica que al tiempo de regulación de los honorarios (09/11/2018) la suma de $15.000 representaba 10,57 JUS, mientras que al día de la fecha dicha regulación se traduciría en la suma de $50.095,35 lo que aplicándose una corrección monetaria del capital mediante la aplicación de un interés puro del 9% anual, se traduciría en la suma de $79.042,43, incluyendo el IVA. ----------

----Frente al agravio formulado por el actor, cabe recordar que la capitalización de intereses o anatocismo es la acumulación del interés devengado al capital, constituyendo ésta una unidad productiva de nuevos intereses (Conf. Ramón D. Pizarro – Los Intereses en el Código Civil y Comercial – La Ley 31/7/2017). Respecto a este instituto, el artículo 770 del CCyC mantiene el principio general de prohibición del anatocismo que ya preveía el Código derogado y establece los supuestos de excepción en los que procede la capitalización. ----------

----Dicha norma del nuevo Código Civil y Comercial, prevé la posibilidad de capitalizar intereses en cuatro supuestos: (a) por acuerdo de partes con una periodicidad no inferior a 6 meses; (b) cuando “la obligación se demande judicialmente”, estableciendo que en este caso la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda; (c) cuando existe liquidación en juicio, el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso; y (d) cuando otra disposición legal prevea la acumulación----------

------Dicho esto, corresponde señalar que la capitalización requerida por el Dr. O. en los términos del inc. b del art. 770 resulta improcedente, ello toda vez que el crédito que el letrado pretende capitalizar fue determinado en la Sentencia Interlocutoria de fecha 09/11/2018, no apreciándose ningún acto posterior asimilable a una demanda.----------

----En consecuencia, corresponde rechazar el recurso del actor.----------

------IV. e. La demandada se agravia, en último lugar por la forma en que fueron impuestas las costas solicitando que sean impuestas al incidentista remitiéndose a los fundamentos anteriormente vertidos. ----------

----En atención a los términos del agravio y resultando el mismo subsidiario a los anteriores que fueran rechazados, no corresponderá ingresar a su tratamiento. ---------

---------V.- Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida, con imposición de costas por su orden (conf. art. 72 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. L. M. en 2 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios al Dr. L. M. O. por ser letrado en causa propia y haberse rechazado el recurso por él interpuesto (art. 11 Ley XIII N° 4).--------

VI. Finalmente, corresponde tratar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. L. M.

contra la sentencia interlocutoria que reguló sus honorarios profesionales como letrada patrocinante de la demandada en 2 JUS.----------

------En su apelación, sostiene que la regulación se hizo por debajo del mínimo legaly sin tener en cuenta las pautas del art. 5, ello de manera infundada, tornándose arbitrario y violatorio de sus garantías constitucionales. A tal fin, refiere que su tarea profesional, propia de una profesional egresada de la Universidad de Salamanca, fue desarrollada en forma completa a lo largo de la causa, en forma ininterrumpida y actuando con celeridad y economía procesal en todos los requerimientos del Juez de primera instancia. ----------

-----Agrega que de no haber hecho su trabajo correspondiente, su patrocinada hubiera resultado profundamente dañada, toda vez que resulta altamente conocido el interminable litigio que la vincula con la parte contraria, donde año tras año la contraparte promueve incidencias, genera costas, luego deja pasar un tiempo y presenta liquidaciones de honorarios, los capitaliza y ejecuta.----------

------Ingresando al tratamiento del recurso no se advierte que los estipendios de la letrada recurrente por sus tareas en el presente incidente hayan sido regulados por debajo del mínimo legal, teniéndose en consideración el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada. A ello cabe agregar que a los fines de regular los honorarios la ley arancelaria no prevé como parámetro la Universidad de la cual haya egresado el profesional. ----------

----Por lo tanto, corresponde confirmar la regulación de honorarios de la Dra. L. M. establecida en la sentencia recurrida. ----------

----- Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria de fecha 22/03/2022. ----------

---- IMPONER las costas en el orden causado (art. 72 del CPCC). ----------

----CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada a la Dra. L. M. en la sentencia mencionada. ---------- ---------

-----REGULAR los honorarios de Alzada dela Dra. L. M. en 2 JUS. Sin regular honorarios al Dr. L. M. O..----------

-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh)

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

IÁN GRIFFITHS
DE CÁMARA

ADRIÁN DURET
JUEZ DE CÁMARA
SUBROGANTE

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___27___ DE 2022 - SIC - CONSTE.----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA